

Materias

Civil y Comercial

Penal

Laboral

Cont. Administrativo

Inconstitucionalidad

Conflicto de Poderes

[<< menú](#)

CIVIL Y COMERCIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

SUMARIO:

C 122.500, 11/09/2019, “P. ,J. F. s/ Incidente de declaración de adoptabilidad”.

Magistrados votantes: Genoud - de Lázzari - Kogan - Negri - Soria - Pettigiani - Torres.

Ren-Declaración de adoptabilidad. Adopción-Guarda.Menor- Interés tutelado. Persona menor de edad-Protección.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con el voto mayoritario, decidió mantener la guarda preadoptiva concedida a quienes estaban inscriptos en el Registro de Aspirantes, aun cuando no fuera otorgada en el momento procesal adecuado al no encontrarse firme la declaración de adoptabilidad y debiera haberse acudido a un tipo provisorio o cautelar. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

REN - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

1. Debe ser rechazado el recurso extraordinario de nulidad si, del análisis de las condiciones de admisibilidad, surge que en el escrito, no obstante la cita del art. 171 de la Constitución provincial, no se han desarrollado agravios apoyados en el contenido normativo de los preceptos constitucionales que le dan sustento, peticionando el recurrente genéricamente la nulidad de la sentencia.(doctor Genoud, sin disidencia)

REN - DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD.

2. Cuando los agravios planteados resultan insuficientes para conmovir la hermenéutica desplegada en el fallo que confirma la declaración de situación de adoptabilidad del niño, debe rechazarse el recurso extraordinario interpuesto por la progenitora (comparte y hace propios los fundamentos vertidos por el Titular del Ministerio Público).(doctor Genoud, sin disidencia)

ADOPCIÓN - GUARDA.

3. Debe mantenerse la decisión que otorgó la guarda preadoptiva a quienes se encuentran inscriptos en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción si su

continuidad hace al Superior Interés del Niño (arts. 11 y 36.2, Const. prov.; 75 inc. 22, Const. nac.; 3, 19, 39 y concs., CDN), aún cuando no fue concedida en el momento procesal acertado ya que no se encontraba firme la declaración de adoptabilidad y debiera haberse acudido a un tipo provisorio o cautelar.(doctor Genoud, mayoría)

ADOPCIÓN - GUARDA.

4. Debe dejarse sin efecto la guarda preadoptiva otorgada antes de que la declaración de adoptabilidad adquiera firmeza y concederse una nueva de carácter provisorio o cautelar, computando el tiempo de convivencia del niño con sus guardadores (art. 706 del C.C. y C.)(doctor de Lazzari, minoría)

MENORES - INTERÉS TUTELADO.

5. El tiempo constituye un factor esencial al momento de hacer operativo el "interés superior del menor". La exigencia de que ese interés sea analizado "en concreto", como también el situar que del "conjunto de bienes necesario" para el menor lo sean los más convenientes en "una circunstancia histórica determinada", responden al lugar e incidencia trascendental que el factor temporal tiene en la vida de los menores. Esa trascendencia también obedece al carácter "provisional" que poseen las circunstancias de los menores. La definición académica lo evidencia al expresar respecto del término provisional: "dícese de lo que se hace, se halla o se tiene temporalmente".(del voto del doctor Pettigiani)

MENORES - INTERÉS TUTELADO. MENORES - INTERÉS TUTELADO. PERSONA MENOR DE EDAD - PROTECCIÓN.

6. En materia de menores todo está signado por la provisoriedad; lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa, lo que hoy aparece como inoportuno puede en el futuro transformarse en algo pertinente.(del voto del doctor Pettigiani)

MENORES - PROTECCIÓN.

7. El Superior Interés del Niño es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso.(del voto del doctor Pettigiani)

PERSONA MENOR DE EDAD - PROTECCIÓN. ADOPCIÓN - ABANDONO.

8. La paternidad no constituye una omnipotestad biológica que confiere impunidad para incursionar en experiencias abandonicas o desarraigantes que dejen secuelas irreparables a los hijos durante el resto de su vida, por lo que quienes han sido dotados de la aptitud de engendrar no pueden ir y volver sobre sus pasos irresponsable e impunemente. El necesario punto de inflexión debe encontrarse en el superior interés del menor.En este aspecto aparece la posibilidad de que los niños objeto de tales desatinos sean pasibles de adopción, no como consecuencia de una sanción impuesta a los padres, sino como un remedio para los hijos, resultando en definitiva irrelevante, en principio, el motivo por el cual se produjo el abandono o desamparo que los coloca objetivamente en grave peligro material o moral.(del voto del doctor

Pettigiani)

PERSONA MENOR DE EDAD - PROTECCIÓN.

9. En la práctica la apreciación del interés superior del niño es una cuestión compleja y su contenido debe determinarse caso por caso.(del voto del doctor Pettigiani)

MENORES - PROTECCIÓN.

10. El principio favor minoris, con expresa recepción en los arts. 3 y 5 de la ley 26.061, conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores, en oposición a otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros (en el mismo sentido, art. 4, ley 13.298), adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños. Así, la jerarquía de los derechos vulnerados, que interesan sin duda alguna al interés público, y la consideración primordial del interés del menor deben guiar la solución de cada caso en orden a restablecerlos por una parte, y hacerlo con el menor costo posible -entendiendo esto último en términos de economía y celeridad procesales-, atendiendo a razones de elemental equidad, todo ello sin mengua de la seguridad jurídica, valor igualmente ponderable por su trascendencia en toda decisión que tomen los jueces.(del voto del doctor Pettigiani)

ADOPCIÓN - GUARDA.

11. Las resoluciones en materia de guarda de niños deben tomarse dejando de lado teorizaciones abstractas y valorando su interés concreto.(del voto del doctor Torres)

MENORES - INTERÉS TUTELADO. PERSONA MENOR DE EDAD - PROTECCIÓN.

12. Con el objeto de evaluar el Superior Interés del Niño debe considerarse que cada caso exige una respuesta personalizada, porque no es un concepto abstracto: tiene un nombre, un apellido, una nacionalidad, una residencia, un contexto.(del voto del doctor Torres)

MENORES - INTERÉS TUTELADO. PERSONA MENOR DE EDAD - PROTECCIÓN.

13. El trascurso del tiempo es un factor que repercute en la vida del niño y debe ser de primordial consideración a la hora de determinar su interés superior.(del voto del doctor Torres)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 118.929, 23/10/2019, “Standard Bank Argentina S.A. c/ Brunel, Raúl . Oficio”.

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - Genoud - Kogan.

Vivienda Unica- Protección. Subasta-Suspensión.

La Suprema Corte se pronunció sobre las implicancias de la ley 14.529 en el Régimen de la ley 13.302 y sus modificatorias, entendiendo que el plazo establecido ampara a los deudores ya registrados. Actualmente, es atinado mantener la inscripción obligatoria en el Registro, aunque no rige un plazo para ello, o sea que los deudores pueden, mientras esté vigente la ley, inscribir la vivienda cuando pueda o le interese, según el estado del proceso. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

SUBASTA JUDICIAL - SUSPENSIÓN. EJECUCIÓN HIPOTECARIA - SUSPENSIÓN.

1. La reforma instituida mediante el art. 2 de la ley 14.529 ha suprimido el plazo que la legislación establecía (ley 13.302 y sus modificatorias) para que el ejecutado cumpliera con la inscripción en el Registro de Deudores con Ejecuciones Judiciales, así como la consecuencia que se seguía de su incumplimiento, esto es, que la suspensión legalmente establecida quedara sin efecto en forma automática.(doctor Soria, sin disidencia)

VIVIENDA ÚNICA - PROTECCIÓN. EJECUCIÓN HIPOTECARIA - SUSPENSIÓN.

2. La ley 14.529 (B.O. de 30-VIII-2013) suprimió los plazos dentro de los cuales debían inscribirse los deudores hipotecarios para protección de su vivienda, así como la consecuencia de su incumplimiento oportuno. Conforme los fundamentos de esta norma, el plazo establecido estaría amparando a los deudores ya registrados, pero no permitiría futuras inscripciones. De allí que es atinado mantener la inscripción obligatoria en el Registro, pero sin establecer plazo para ello, o sea que lo puedan hacer mientras se encuentre vigente la ley y cada quien lo hará cuando pueda o le interese, según el estado del proceso.(doctor Soria, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 121.884, 06/11/2019, “Asociación Mutual de Venado Tuerto c/ Baggini, Josefa Virginia s/ Ejecución hipotecaria”.

Magistrados votantes: de Lázari - Negri - Soria - Genoud - Pettigiani.

Síndico- Asesoramiento letrado. Nulidad procesal-Oportunidad para solicitarla. Partes del proceso-Patrociniado letrado.

La Suprema Corte, en su voto mayoritario, declaró la nulidad de oficio del incidente suscitado en la ejecución hipotecaria frente a la falta de asesoramiento letrado del síndico, entendiendo que dicha ausencia pudo incidir en los intentos recursivos por él formulados (arts. 56 y 289, CPCC; art. 257 de la ley 24.522). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

PARTES DEL PROCESO - PATROCINIO LETRADO.

1. El art. 56 del Código Procesal Civil y Comercial -cuya enumeración, valga señalarlo, no es taxativa, sino meramente enunciativa- dispone la obligatoriedad del patrocinio letrado, vedando expresamente el proveimiento de escritos de expresiones de agravios si no llevan firma de letrado.(doctor de Lázari, mayoría)

PARTES DEL PROCESO - PATROCINIO LETRADO.

2. La esencia teleológica de la imposición del control letrado es la de asegurar la eficaz defensa, aún contra la pretensión del propio interesado de valerse por sí mismo, al evitar que esa tarea sea mal ejercitada por desconocimiento de las normas jurídicas y principios del derecho aplicable al caso. Por tanto su obligatoriedad comprende la asistencia y dirección jurídica del patrocinado durante el curso del proceso y su omisión acarrea el estado de indefensión de aquel -arts. 14 bis y 18 de la Constitución nacional-(doctor de Lázari, mayoría)

PARTES DEL PROCESO - PATROCINIO LETRADO. SÍNDICO - ASESORAMIENTO LETRADO.

3. Que el art. 257 de la ley 24.522 autorice al Síndico a requerir "asesoramiento profesional" y "patrocinio letrado" cuando la materia exceda de su competencia, poniendo a su cargo los honorarios devengados por los profesionales, no significa que puedan desplazarse las claras preceptivas del art. 56 del Código Procesal Civil y Comercial en supuestos en los que - como aquí nos ocupa- la materia a tratar requiera de conocimientos netamente jurídicos.(doctor de Lázzari, mayoría)

PARTES DEL PROCESO - PATROCINIO LETRADO. SÍNDICO - ASESORAMIENTO LETRADO.

4. Si existe un tema por excelencia para el cual se requieren especiales conocimientos jurídicos, ese es justamente el concerniente a la materia recursiva, la que supera los límites de la técnica contable y los conocimientos de derecho propios del contador, excediendo su competencia profesional; resultando por ende necesaria la intervención de un letrado como patrocinante del mismo, teniendo entonces plena vigencia la directriz del art. 56 del Código Procesal Civil y Comercial.(doctor de Lázzari, mayoría)

SÍNDICO - ASESORAMIENTO LETRADO. PARTES DEL PROCESO - PATROCINIO LETRADO. SENTENCIA - NULIDAD DE OFICIO.

5. Debe declararse la nulidad de oficio del incidente suscitado en la ejecución hipotecaria frente a la falta de asesoramiento letrado del síndico que pudo incidir en los intentos recursivos por él formulados y en su pedido de nulidad, sin que se verifiquen en la especie circunstancias que permitan juzgar la cuestión de un modo adverso (arts. 56 y 289, CPCC).(doctor de Lázzari, mayoría)

SÍNDICO - ASESORAMIENTO LETRADO.

6. Es aplicable la doctrina de esta Corte, pronunciada en relación a la ley 19.551 (aún vigente la ley 24.522), relativa a que el art. 281 de la misma autoriza el patrocinio letrado cuando la materia exceda la competencia profesional del síndico. La autorización está dirigida a atender aquellas cuestiones suscitadas que por su naturaleza desborden los límites de la técnica contable y de los conocimientos sumarios de derecho propios del contador. Si no se discriminase, carecería de sentido la previsión legal que exige que la sindicatura sea ejercida por contadores públicos diplomados art. 277 inc. 1 de la ley 19.551- .(doctor de Lázzari, mayoría)

SÍNDICO - ASESORAMIENTO LETRADO.

7. El patrocinio letrado deviene obligatorio arts. 56 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial; 55 y 56 del decreto 7.718 y 204 de la ley 10.620- cuando se recurre, pues si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe interponerse ante el tribunal que dictó el pronunciamiento recurrido, ello no le quita el carácter de actuación cumplida ante este Tribunal, pues dicho recurso abre la competencia de esta Suprema Corte, quien deberá expedirse sobre los agravios que en el mismo se formulan.(doctor de Lázzari, mayoría)

PARTES DEL PROCESO - PATROCINIO LETRADO.

8. La imposición del art. 56 del Código Procesal Civil y Comercial no sólo responde a la tutela del debido proceso de la parte que debe actuar con asesoramiento, sino a una adecuada

administración de los litigios y a una eficiente prestación del servicio de justicia, que se vería obstruido ante la permisión de postulaciones de deficiente técnica.(doctor de Lázzari, mayoría)

SÍNDICO - ASESORAMIENTO LETRADO. NULIDAD PROCESAL - OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLA.

9. No corresponde declarar la nulidad de lo actuado argumentando la falta asesoramiento letrado de la sindicatura frente a la extemporaneidad del planteo que se pretende subsanar; tal como fuera advertido tanto por el juez de primera instancia como por el Tribunal de Alzada.(doctor Genoud, minoría)

SÍNDICO - ASESORAMIENTO LETRADO.

10. La conjunción de lo establecido por el artículo 257 con lo normado por el aquí más apropiado art. 21 de la ley 24.522 lleva a reconocer la mera facultad del síndico para requerir el patrocinio letrado (incluso otorgando poder a favor de abogados) para el ejercicio de sus funciones, tanto en el marco del concurso de acreedores o quiebra del deudor y en sus incidentes. Tal posible actuación sin patrocinio no parece ofrecer mayores dificultades cuando de ordinario el síndico deba ejercer sus funciones propias, sean las informativas, las técnicas, contables y de asesoramiento del juez, u otras similares atinentes a su profesión, que le son especialmente encomendadas por la ley concursal (conf. arts. 254, 275 y concs., ley 24.522); pero cuando dentro del proceso principal o de sus incidentes, éste asume el rol de litigante y debe desarrollar actos de postulación o de impugnación en juicio, que resultan inherentes a su función de tutela y representación de los intereses concursales pero en los que dicha actuación claramente excede por la materia- su competencia profesional, allí el patrocinio letrado le ha de resultar exigible en los términos de las normas adjetivas locales (conf. arts. 21, 110, 257 y concs., ley 24.522; 56, CPCC).(del voto del doctor Pettigiani)

SÍNDICO - ASESORAMIENTO LETRADO.

11. A pesar de su calidad de órgano del proceso concursal, en principio, resulta imprescindible que toda impugnación presentada por el síndico en juicio cuente con la debida asistencia profesional de un abogado, en la medida en que la imposición del art. 56 del Código Procesal Civil y Comercial no sólo responde a la tutela del debido proceso de la parte que debe actuar con asesoramiento, sino a una adecuada administración de los litigios y a una eficiente prestación del servicio de justicia, que se vería obstruido ante la permisión de postulaciones de deficiente técnica. El consentimiento de las partes en el sentido de prescindir del auspicio letrado no obsta al cumplimiento de la manda establecida, que el juez puede verificar aun oficiosamente (conf. arts. 56 y 57, CPCC; 92 y 93, ley 5.177).(del voto del doctor Pettigiani)

SÍNDICO - ASESORAMIENTO LETRADO.

12. Presentado el síndico sin el asesoramiento letrado en la ejecución hipotecaria con posterioridad a la realización de la subasta del inmueble objeto de la garantía, una vez devenida la quiebra de la ejecutada, en calidad de parte necesaria, con la extensión y legitimación procesal derivadas del desapoderamiento padecido por el fallido (conf. arts. 21 y 110, ley 24.522), a los fines de tomar intervención en estos autos e impugnar diversos actos procesales que reputó perjudiciales para la masa de acreedores, estimo que por el objeto de su presentación y por la etapa del proceso falencial en que ocurrió la misma, aquella ausencia pudo verdaderamente incidir en la suerte de las impugnaciones formuladas en claro exceso de sus competencias profesionales (doctr. art. 384 y concs., CPCC), por lo cual corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en esta incidencia a partir de su planteo incidental(arts. 21, 110, 257 y concs., ley

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 122.456, 06/11/2019, “Ruiz, Lorena Itatí contra Fernández, Sergio Rubén y otros. Daños y perjuicios”.

Magistrados votantes: Kogan - de Lázzari - Soria - Negri.

Daños y perjuicios- Determinación del monto. Daños y perjuicios-Indemnización. Sentencia-congruencia. Actualización monetaria-Procedencia.

La Suprema Corte resolvió que la sentencia recurrida lleva a una injusta e inadmisibles doble indemnización (conf. arts. 499, 728 y conchs., Cód. Civ.; 1.794, Cód. Civ. y Com. y doctr.) cuando condena al pago de una suma a valores actuales y sobre tal operación, dispone reajustar el capital de acuerdo a las variaciones del índice de precios al consumidor desde la fecha del hecho lesivo, generando una doble repotenciación de la deuda. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.

1. Para que la Corte pueda revisar las cuestiones de hecho no basta con denunciar absurdo y exponer -de manera paralela- su propia versión e interpretación de los hechos , sino que es necesario demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto del error grave y manifiesto que derivan en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Por más respetable que pueda ser la opinión del recurrente, ello no autoriza -por sí solo- para que esta Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación, y esto es así aun cuando este último pueda aparecer como discutible, objetable o poco convincente.(doctora Kogan, sin disidencia)

RIL - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.

2. No merece prosperar el agravio vinculado con la violación de los preceptos constitucionales denunciados, ya que no logra demostrarse de qué manera el pronunciamiento colisiona con las presuntas garantías conculcadas, tarea específica a cargo del recurrente que no puede ser suplida por la Corte.(doctora Kogan, sin disidencia)

CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS - APLICACIÓN.

3. Corresponde disponer la inclusión del crédito dentro del régimen de la ley 11192, toda vez que la causa que dió motivo a la condena es anterior al 1 de abril de 1991, sin perjuicio de señalar que de los mecanismos de pago previstos en la mencionada ley, a saber el pago en efectivo y en bonos de consolidación, sólo se mantiene el primero, pues con respecto al segundo ha vencido el plazo por el cual los bonos fueron emitidos (art. 12 ley 11.192), debiendo aplicarse sobre la deuda consolidada los intereses fijados en el citado régimen.(doctora Kogan, sin disidencia)

DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.

4. No debe confundirse la actividad de estimar los rubros indemnizatorios a fin de reflejar los "valores actuales" de los bienes a los que refieren, con la utilización de aquellos mecanismos de "actualización", "reajuste" o "indexación" de montos históricos. Estos últimos suponen una operación matemática, en cambio la primera sólo expresa la adecuación del valor a la realidad económica del momento en que se pronuncia el fallo.(doctora Kogan, sin disidencia)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - INDEMNIZACIÓN. DAÑOS Y PERJUICIOS - FIJACIÓN DEL MONTO POR EL JUEZ.

5. En los juicios de daños y perjuicios los jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio al momento de dictar sentencia.(doctora Kogan, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN ERRÓNEA.

6. La denuncia emparentada con la transgresión a la manda contenida en el art. 171 de la Constitución local resulta extraña al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, siendo propia de la vía anulativa.(doctora Kogan, sin disidencia)

RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.

7. No resulta eficaz el recurso extraordinario en que la recurrente se ha limitado a discrepar con las razones expuestas por el a quo, al exteriorizar una mera disconformidad con el resultado obtenido y al esgrimir un punto de vista subjetivo y discrepante sobre la desproporcionalidad de las sumas acordadas, la realidad económica y el alcance de la condena.(doctora Kogan, sin disidencia)

SENTENCIA - CONGRUENCIA.

8. Sobre la base de los principios que gobiernan el proceso dispositivo, el Tribunal de Alzada no debe pronunciarse sobre un capítulo que no fue propuesto por las legitimadas activas y que tampoco correspondía ponderar en virtud del instituto de la apelación implícita, ya que dicha porción de la sentencia había sido analizada y resuelta con sentido desfavorable.(doctora Kogan, sin disidencia)

ACTUALIZACIÓN MONETARIA - PROCEDENCIA.

9. Hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive los créditos deben ser repotenciados, de acuerdo con el índice de variación de precios al consumidor nivel general- publicados por el INDEC. Si bien esta interpretación no varía luego de la derogación del art. 8 de la ley 23.928 por el art. 3 de la ley 25.561, toda vez que el principio nominalista que rige las obligaciones de dar sumas de dinero continúa teniendo vigencia a partir del 1 de abril de 1991, lo cierto es que las circunstancias fácticas que se tuvieron en consideración para elaborar tales precedentes distan de ser asimilables a la presente y su aplicación en la especie resulta censurable.(doctora Kogan, sin disidencia)

DAÑOS Y PERJUICIOS - DETERMINACIÓN DEL MONTO. DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN.

10. Si la sentencia otorga una indemnización fijada a valores actuales y sobre tal operación, dispone reajustar el capital de acuerdo a las variaciones del índice de precios al consumidor desde la fecha del hecho lesivo, está generando una doble repotenciación de la deuda que lleva la condena a una injusta e inadmisibles doble indemnización (conf. arts. 499, 728 y concs., Cód. Civ.; 1.794, Cód. Civ. y Com. y doctr.).(doctora Kogan, sin disidencia)

SUMARIO:

C 122.865, 04/12/2019, “A. ,A. A. y o. c/ C. G. P. y o. s/ Daños y perjuicios”.

Magistrados votantes: Pettigiani - Soria - Torres - Genoud.

Daños y perjuicios- Responsabilidad médica. RIL-Absurdo- Responsabilidad médica.

Esta Suprema Corte hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por los padres del niño contra la sentencia de la Cámara que rechazó su demanda de daños y perjuicios al tener por no acreditada la responsabilidad del médico anestesista demandado, entendiendo que se halla viciada por el absurdo en la valoración de la prueba pericial, ya que de las fundamentaciones y conclusiones de los peritos se desprende que el incidente anestésico que causó la discapacidad grave e irreversible en el menor se produjo por una inadecuada administración de medicamentos o por la falta de provisión de oxígeno al paciente (conf. arts. 384, 474 y concs., CPCC). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD MÉDICA. DAÑOS Y PERJUICIOS - ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES.

1. La prueba de la culpa del médico es indispensable, no porque la responsabilidad de éste se refleje en la entidad de la cual depende, en una responsabilidad indirecta, sino porque la prueba de aquella culpa sería la demostración de la violación del deber de seguridad, que como obligación tácita se halla comprendida en el contrato asistencial, y cuya omisión genera la responsabilidad directa de la entidad contratante, además de la que concierne directa y personalmente al profesional.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - APELACIÓN ADHESIVA.

2. El instituto de la apelación adhesiva impone, en la resolución del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, tener en cuenta lo alegado por la contraparte, ausente en su tramitación porque la sentencia le fue favorable.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

3. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no rebata los argumentos del juzgador limitándose a paralelar en forma genérica su opinión discrepante con el fallo sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

HISTORIA CLÍNICA - EFICACIA PROBATORIA.

4. La historia clínica es un elemento de prueba de capital importancia cuando se trata de emitir un juicio sobre la responsabilidad civil por mala praxis, resultando harto censurable que quien la confecciona al margen de toda posibilidad de control del paciente, se aproveche de tal circunstancia para escapar de una condena judicial, sea predisponiendo la información que más le favorece o tratando de tergiversar aquélla que lo incrimina.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD MÉDICA. PRUEBA - CARGA.

5. En la mayoría de los casos en que se juzga la responsabilidad profesional del médico, se trata de situaciones extremas de muy difícil comprobación, cobra fundamental

importancia el concepto de la carga dinámica de la prueba o prueba compartida que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, el deber de hacerlo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

HISTORIA CLÍNICA - EFICACIA PROBATORIA.

6. Debatida la responsabilidad médica, lo que se pone en mano del profesional no es el tener que demostrar su actuar diligente, sino el que ante lo incompleto de la historia clínica debe aportar al proceso los datos faltantes de la misma y que habiendo sido él quien tuvo en manos el tratamiento de la paciente, al no ser arribados al proceso, crean en su contra una presunción de verdad sobre su conducta antiprofesional, con sustracción del deber de obrar "con prudencia y pleno conocimiento de las cosas" (art. 902 del Cód. Civ.), que a él le corresponde desvirtuar.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD MÉDICA. RIL-ABSURDO - RESPONSABILIDAD MÉDICA.

7. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por los padres del niño contra la sentencia de la Cámara que rechazó su demanda de daños y perjuicios al tener por no acreditada la responsabilidad del médico anestesista demandado, en tanto ha efectuado una absurda valoración de la prueba pericial, ya que de las fundamentaciones y conclusiones de los peritos se desprende que el incidente anestésico que causó la discapacidad grave e irreversible en el menor se produjo por una inadecuada administración de medicamentos o por la falta de provisión de oxígeno al paciente (conf. arts. 384, 474 y concs., CPCC).(doctor Pettigiani, sin disidencia)

DAÑOS Y PERJUICIOS - ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES.

8. El análisis jurídico correspondiente a la determinación del factor de imputación o atribución de responsabilidad que cabe asignar al establecimiento asistencial frente a posibles daños generados al paciente durante su internación debe necesariamente atender a las circunstancias de cada caso, la causa, el obrar u omisión de los médicos, asistentes o del propio establecimiento en la prestación del servicio de salud.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

DAÑOS Y PERJUICIOS - ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES.

9. Comprobado que el médico anestesiólogo cumplió funciones en la clínica demandada y que fue quien produjo la lesión en el entonces niño, corresponde condenar a la institución en razón de la violación del deber de seguridad.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

[<< menú](#)

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

SUMARIO:

C 122.155, 16/10/2019, "Banco Columbia S.A. c/ Barreto, Juan Manuel s/ Cobro ejecutivo".

Magistrados votantes: de Lazzari - Soria - Negri - Genoud.

Juicio ejecutivo - Examen del título . Juicio ejecutivo - Derechos del consumidor.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, tomando como antecedente la sentencia dictada en la causa C 121.684 "Asociación Mutual Asis" (sent. de 14-VIII-2019), respecto de las facultades de los jueces para examinar los papeles cambiarios en una relación de consumo y la posibilidad de direccionar el tipo de proceso conforme su criterio (art. 36, ley 24.240; art. 34 inc. 5, apdo b, 36 inc. 2 y 523, CPCC). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

JUICIO EJECUTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR. JUICIO EJECUTIVO - EXAMEN DEL TÍTULO.

1. Corresponde rechazar el recurso extraordinario planteado contra la sentencia que mandó preparar la vía ejecutiva (revocando la anterior que había declarado oficiosamente la inhabilidad del título) y ordenó a la parte actora acompañar la documentación adicional que hace referencia al negocio subyacente del crédito documentado en el título ejecutivo, y que a su vez cumpliera los recaudos que establece el artículo 36 de la ley 24.240, en tanto aquella decisión se corresponde con la doctrina de esta Suprema Corte, desarrollada en la causa C 121.684, "Asociación Mutual Asís", en la sentencia del 14 de agosto de 2019 (conf. arts. 31 bis , ley 5827, texto según ley 13.812 y 298, CPCC)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 123.097, 23/10/2019, “Pesquera Celosor S.A.I.P. s/ Quiebra”.

Magistrados votantes: Soria - Genoud - Kogan - Torres.

Proceso- Presentaciones electrónica.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires reiteró su postura al resolver que, tratándose de una cuestión suscitada en torno a la operatividad del régimen de presentaciones electrónicas y no pudiendo considerarse un acto de mero trámite a la pieza electrónica referida (conf. art. 56 inc. "c", ley 5.177 y doctr. art. 1 inc. 5, Acuerdo 3.842/2017), debe aplicarse la previsión establecida en el art. 2 de la misma Acordada, intimando al interesado a rubricar el escrito dentro del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

PROCESO - PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS. REX - PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS.

1. Ante la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (Res. 3415/2012) y el sistema de presentaciones en formato papel (art. 1, Resol. 1647/2016), la pieza procesal presentada en soporte electrónico por la parte que actúa por derecho propio con patrocinio letrado y firmada electrónicamente por éste, no cumple con el requisito esencial de los escritos judiciales (art. 118 inc. 3º, CPCC). No obstante, tratándose de una cuestión suscitada en torno a la operatividad de este nuevo régimen, y sin que se trate de un acto de mero trámite (conf. art. 1, Ac. 3842/2017), corresponde aplicar la previsión del art. 2 del Acuerdo 3842/2017 intimando al interesado a rubricar el mentado requerimiento dentro del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentada la impugnación extraordinaria a su respecto.

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 123.585, 06/11/2019, “Electronica Megatone S.A. c/ Miraballes Rodriguez, Abraham Nicolás s/ Cobro ejecutivo”.

Magistrados votantes: Negri - Kogan - Pettigiani - Torres.

Derechos del consumidor- Competencia. Juzgados de Paz- Competencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, manteniendo el criterio ya sentado, que la causa en que se debate una relación de consumo a través del proceso ejecutivo que fuera remitida a un juzgado de paz con competencia restringida (conf. art. 61 párrafo I Ley 5827), debe ser atribuida al Juzgado Civil y Comercial correspondiente al domicilio del legitimado pasivo, de modo de hacer efectiva la protección del consumidor consagrada por la ley 24240 (art. 36) y por la jurisprudencia de este Tribunal, sentada en el caso "Cuevas". **(Texto completo)**.

DOCTRINA

JUSTICIA DE PAZ - COMPETENCIA. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA. JUICIO EJECUTIVO - COMPETENCIA.

1. Cuando una causa fuese remitida al juzgado de paz y el objeto del litigio fuese la relación de consumo implicada en el cobro ejecutivo, y conforme la organización de la justicia de paz estuviese fuera de su alcance en razón de la competencia restringida (conf. art. 61 párrafo I Ley 5827), deberá ser atribuida al Juzgado Civil y Comercial que corresponda al domicilio del legitimado pasivo, de modo de hacer efectiva la protección del consumidor consagrada por la ley 24240 (art. 36) y por la jurisprudencia de este Tribunal, sentada en el caso "Cuevas".

[<< menú](#)